

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
RESOLUCIONES:	xx
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DNJRGE21-00000044 Refórmese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 y sus reformas	2
DZ5-JURRDMC21-00000001 Autorícese y ordénese la destrucción de varios bienes declarados en abandono definitivo	5
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Patate: Que establece la compensación económica para el personal del Cuerpo de Bomberos	11
CMQ-010-2021 Cantón Quinsaloma: Que regula la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos y rurales para el bienio 2022 - 2023	15
CMQ-011-2021 Cantón Quinsaloma: Que expide la primera reforma a la Ordenanza sustitutiva a la reforma a la Ordenanza que regula la determinación control y recaudación del impuesto a la patente municipal	54

RESOLUCIÓN No. NAC- DNJRGE21-00000044**La Dirección General del Servicio de Rentas Internas****Considerando:**

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que al Director General del Servicio de Rentas Internas le compete dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión institucional, de conformidad con el numeral 3 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos jerárquicamente dependientes de la misma administración pública, previa publicación en los medios de difusión institucionales, conforme al numeral 1 del artículo 69 y al inciso final del artículo 70 del Código Orgánico Administrativo;

Que los órganos administrativos de la Administración Pública Central e Institucional pueden delegar sus atribuciones propias a funcionarios de menor jerarquía, conforme al artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que las funciones y competencias que se ejerzan por delegación no pueden ser delegadas, salvo autorización expresa en contrario del órgano titular de la competencia, conforme al numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo y al artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 de 08 de septiembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 838 de 12 de los mismos mes y año, y sus reformas, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas autorizó y sistematizó sus delegaciones para incrementar la eficacia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, con el fin de desconcentrar varias funciones relacionadas a los procedimientos institucionales;

Que mediante el artículo 79 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, se incluye, a continuación del artículo 56 del Código Tributario, la Sección 6ª “De la transacción”, en cuyo artículo 56.3, se señala;

“...La transacción deberá celebrarse entre la máxima autoridad del ente acreedor del tributo, o su delegado, y cualquiera de los sujetos pasivos de la obligación tributaria, siempre y cuando hubieren presentado las declaraciones respectivas y realizado algún pago; por lo tanto, los sujetos pasivos que no hubieren presentado las declaraciones de impuestos, hasta la fecha en que se notifique la orden de determinación, no podrán extinguir las obligaciones determinadas por el sujeto activo por transacción...”

Que es necesario y conveniente, para incrementar la eficacia de las actuaciones de esta Administración Tributaria, realizar reformas sobre las competencias delegadas.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades previstas en la normativa aplicable,

Resuelve:

Artículo Único. - Efectúese la siguiente reforma en el artículo 1 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000383 y sus reformas:

1.- Añadir a continuación del numeral 1.1.16 el siguiente numeral:

“1.1.17. Atender, dar trámite e intervenir en representación del Servicio de Rentas Internas, respecto de solicitudes y procesos de transacción en torno a obligaciones tributarias, conforme a lo establecido en la Sección 6ª “De la transacción”, agregada a continuación del artículo 56, del Código Tributario.”

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación el portal web institucional y en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. –

Suscribió electrónicamente la resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
MARÍA FERNANDA PARRA
ASTUDILLO -
0923274047

Econ. Ma. Fernanda Parra
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN No. DZ5-JURRDMC21-00000001**EL DIRECTOR ZONAL 5
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

1. Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
2. Que el artículo 227 de la Constitución de la República, prescribe que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
3. Que el Servicio de Rentas Internas de conformidad con su ley de Creación, publicada en el registro oficial N° 206 de 2 de diciembre de 2017, es una entidad técnica y autónoma en el ámbito administrativo, financiero y operativo;
4. Que el tercer inciso de artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que los directores regionales (actualmente directores zonales) y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión y de la función a la que se refiere al artículo 8 de esta Ley;
5. Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial de Registro Oficial No. 134 del 30 de mayo del 2014 y sus reformas, se expide el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Proceso del Servicio de Rentas Internas, en el que dispone la incorporación de Direcciones Zonales que reemplazan a las Direcciones Regionales, con el objeto de brindar una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros.
6. Que artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873 de 29 de octubre de 2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 04 de noviembre de 2014 establece que se aplique el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas internas, expedido mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014 a partir del 01 de noviembre de 2014 reformado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 388 martes 9 de febrero de 2021 se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000008.

7. Que mediante Resolución No. NAC-DNHRNOI21-00000078-E, se encargó al Ing. Jean Steve Carrera López de las funciones de Director Zonal de la Dirección Zonal 5, del Servicio de Rentas Internas, desde el 01 de junio del 2021.

8. Que el Ing. Jean Steve Carrera López, Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas conforme al nombramiento contenido en la Resolución No. NAC-DNHRNOI21-00000078-E, en su calidad de delegado de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en aplicación del numeral 2.3.1. del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000383 de 8 de septiembre de 2016, publicada en el suplemento del Registro oficial No. 838 de 12 de los mismos mes y año, reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000054, vigente desde el 10 de diciembre del 2019 y publicada en el portal web, ejerce las atribuciones relacionadas a la disposición de los bienes institucionales y de aquellos declarados en abandono.

9. Que es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de los ecuatorianos previniendo, combatiendo y controlando la criminalidad en la sociedad, por lo cual los bienes declarados incautados de manera definitiva que proviene de planes de erradicación de comercialización de bienes sin respaldo documental que justifique tenencia, no pueden volver a introducirse al mercado con el fin de no afectar el orden público y resguardar el derecho a la propiedad como bien jurídico tutelado consagrado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador.

10. Que el literal e) de la Disposición General Séptima de la Ley 99-24 establece que el Servicio de Rentas Internas, una vez declarada la incautación definitiva o el abandono de mercaderías sin el correspondiente sustento documental, podrá rematarlos, destruirlos o donarlos, salvo impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal.

11. Que el Art. 141 del Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público (Acuerdo No.041-CG-2017), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017 reformado el 05 de abril del 2018 en su parte pertinente establece: *“En forma previa al proceso de destrucción de bienes, incluidos los de demolición de edificios, se procederá a su desmantelamiento para fines de reciclaje. Los desechos resultantes de dicha destrucción serán depositados finalmente en los rellenos sanitarios designados para el efecto, en cada jurisdicción, salvo que se optare por el proceso de chatarrización, de acuerdo a la normativa expedida sobre esta materia.”*.

12. Que el artículo 142 del Reglamento ibídem, dispone que: *“La máxima autoridad, o su delegado previo al informe del titular de la Unidad Administrativa que hubiere declarado bienes inservibles u obsoletos en base del informe técnico ordenará que se proceda con la destrucción de los bienes.*

(...)

La orden de destrucción de bienes será dada por escrito a los titulares de las Unidades Administrativa, Financiera, y a quien realizó la inspección ordenada en el artículo 80 de este Reglamento y notificada al Guardalmacén, o quien haga sus veces. En la orden se hará constar un detalle pormenorizado de los bienes que serán destruidos, el lugar, fecha y hora en que se debe cumplirse la diligencia, de lo cual se deja constancia en un acta que será suscrita por todas las personas que intervengan en el acto de destrucción.

(...)

Los desechos resultantes de dicha destrucción serán depositados finalmente en los rellenos sanitarios designados para el efecto en cada jurisdicción o entregados a los gestores ambientales autorizados.”;

13. Que el inciso final del artículo 5 del Reglamento Sustitutivo para la Organización, Funcionamiento y Dependencia Técnica y Administrativa de las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades que Controla la Contraloría General del Estado, prescribe que: *"En las actividades de toma de inventarios físicos, entrega-recepciones, avalúos, remates, bajas, chatarrización y otras similares, su participación, si fuere necesaria, se limitará a observar dichas prácticas, sin aprobar ni firmar los documentos respectivos, pero con la obligación de informar sobre el particular a la máxima autoridad de la entidad."*;

14. Que en el año 2018 el Departamento de Fedatarios Fiscales realizó varios operativos en los que se incautó mercadería que no poseía el correspondiente sustento documental por lo que no se demostró su legal procedencia y legítima propiedad.

15. Que, según Memorando No. DZ5-SZOEANI18-00000275 el Departamento de Secretaría de la Dirección Zonal 5, certifica que las actas de incautación de mercadería No. NAC-FF5RINC18-00000003 con fecha 27 de abril del 2018, NAC-FF5RINC18-00000004 con fecha 26 de julio del 2018, NAC-FF5RINC18-00000005 con fecha 31 de julio del 2018, NAC-FF5RINC18-00000006 con fecha 31 de julio del 2018, NAC-FF5RINC18-00000007 con fecha 22 de agosto del 2018, NAC-FF5RINC18-00000008 con fecha 20 de septiembre del 2018, no han presentado información o documentación alguna por parte del presunto propietario o tenedor, ni por otro interesado mediante la cual se justifique la propiedad o posesión de la mercadería incautada.

16. Que una vez verificada la no interposición de reclamos administrativos, ni demandas de impugnación, en contra de las actas de incautación de mercadería enunciadas en el numeral 15 de la presente resolución, el Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, expidió las resoluciones de abandono definitivo Nos. DZ5-FF5RAMC18-00000005, DZ5-FF5RAMC18-00000006, DZ5-FF5RAMC18-00000007, DZ5-FF5RAMC18-00000008 con fecha 25 de octubre del 2018, DZ5-FF5RAMC18-00000008 y DZ5-FF5RAMC18-00000010 con fecha 12 de diciembre del 2018.

17. Que conforme lo certifican los Memorandos Nos. SRI-ZLR-SZO-2020-0015-M con fecha 20 de enero de 2020, SRI-RECMGEI20-00000010-M con fecha 21 de enero de 2020 y SRI-ZLR-JUR-2020-0005-M con fecha 4 de febrero de 2020, no existe interposición de reclamos administrativos, ni demandas de impugnación en contra de las resoluciones de declaratorias de abandono definido enunciadas en el numeral 16 de la presente resolución.

18. Que mediante Memorando Nro. SRI-ZLR-AFI-2021-0082-M con fecha 13 de abril del 2021, el Econ. Deyton Dario Bedor Vargas, Jefe del Departamento Administrativo Financiero de la Dirección Zonal 5, presentó el Informe de Mercadería Declarada en Abandono, solicitando autorización para proceder con la destrucción de los bienes incautados y declarados en abandono definitivo por la Administración Tributaria.

19. En cumplimiento de los procedimientos definidos por el Ministerio de Industria y Productividad; y con la finalidad de dar el debido tratamiento a los residuos provenientes de dicha chatarrización en los casos que corresponda.

En uso de las atribuciones que la Ley le confiere,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar y ordenar la destrucción de los bienes declarados en abandono definitivo, que se detallan en el Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar al Departamento Administrativo Financiero de la Dirección Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con lo establecido en la Ley 99-24, para que proceda a destruir los bienes mencionados, en concordancia con el Reglamento Administración y Control de Bienes del Sector Público y las respectivas normas ambientales vigentes

Artículo 3.- Invitar al Director/a de Auditoría Interna del Servicio de Rentas Internas o a su delegado, para que participe en calidad de observador, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del Reglamento Sustitutivo para la Organización, Funcionamiento y Dependencia Técnica y Administrativa de las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades que Controla la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Ingeniero Jean Steve Carrera López, Director Zonal 5 del Servicio de Rentas Internas, el 19 de noviembre de 2021. Lo certifico. –



Abg. Jessenia Chonillo Rodríguez
SECRETARIA ZONAL 5
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ANEXO 1

Nro.	No. INCAUTACIÓN	FECHA DE INGRESO	CANT.	DESCRIPCIÓN		MARCA	MODELO/TALLA/CONTENIDO	SERIE / IMEI	VALOR INDIVIDUAL	VALOR TOTAL	OBSERVACIONES	SALIDAS				CANT.	VALOR
												CANT.	VALOR TOTAL DE SALIDA	FECHA DE SALIDA	OBSERVACIONES		
1	NAC-FF5RINC18-00000003	27/4/2018	22	VINO	LA PARRA	VINO DULCE	7861020100803		3,50	77,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					22	77,00
1	NAC-FF5RINC18-00000004	30/7/2018	2	CIGARRILLO	ILVER ELEPHAN	FULL FLAVOR	6901028200509		10,00	20,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					2	20,00
1	NAC-FF5RINC18-00000005	1/8/2018	1	CIGARRILLO	MARSHAL	MENTHOL	6901028101486		10,00	10,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					1	10,00
2	NAC-FF5RINC18-00000005	1/8/2018	2	CIGARRILLO	ILVER ELEPHAN	FULL FLAVOR	6901028200509		10,00	20,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					2	20,00
3	NAC-FF5RINC18-00000005	1/8/2018	15	CIGARRILLO	MARSHAL	MENTHOL	6901028101431		1,60	24,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					15	24,00
4	NAC-FF5RINC18-00000005	1/8/2018	3	CIGARRILLO	ILVER ELEPHAN	FULL FLAVOR	N/A		0,06	0,18	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					3	0,18
5	NAC-FF5RINC18-00000005	1/8/2018	13	CIGARRILLO	MARSHAL	MENTHOL	N/A		0,06	0,78	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					13	0,78
6	NAC-FF5RINC18-00000005	1/8/2018	9	CIGARRILLO	MODERN	AMERICAN BLEND	N/A		0,06	0,54	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					9	0,54
1	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	13	CIGARRILLOS	MODERN CIGARETTES	AMERICAN BLEND	6901028344326		9,00	117,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					13	117,00
2	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	8	CIGARRILLOS	GOLDEN DEER	AMERICAN BLEND	4806517280906		10,00	80,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					8	80,00
3	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	6	CIGARRILLOS	JAISALMER	MENTHOL	89017630145006		6,00	36,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					6	36,00
4	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	2	CIGARRILLOS	MORE	INTERNATIONAL	1230016013		13,00	26,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					2	26,00
5	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	3	CIGARRILLOS	SILVER McLAREN	FULL FLAVOR	N/A		7,00	21,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					3	21,00
6	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	4	CIGARRILLOS	MARLBORO	DOUBLE FUSION	7702005601758		12,00	48,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					4	48,00
7	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	8	CIGARRILLOS	CONSUL PUROS	SANTANDER	7707221970022		3,00	24,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					8	24,00
8	NAC-FF5RINC18-00000006	1/8/2018	9	CIGARRILLOS	SILVER McLAREN	FULL FLAVOR	N/A		0,70	6,30	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					9	6,30
1	NAC-FF5RINC18-00000007	23/8/2018	1	CIGARRILLOS	ELEPHANT	SILVER	6901028200509		14,00	14,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					1	14,00
2	NAC-FF5RINC18-00000007	23/8/2018	4	CIGARRILLOS	ELEPHANT	SILVER	6901028200509		1,25	5,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					4	5,00
1	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	37	CIGARRILLOS	LUCKY STRIKE	LUCKIES	7702303006026		2,20	\$ 81,40	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					37	81,40
2	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	50	CIGARRILLOS	ULTIMA	MENTHOL	8901763885502		1,00	\$ 50,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					50	50,00
3	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	1	CIGARRILLOS	ULTIMA	MENTHOL	8901763885083		1,00	\$ 1,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					1	1,00
4	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	27	CIGARRILLOS	MARLBORO	DOUBLE FUSION	7702005601758		1,40	\$ 37,80	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					27	37,80
5	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	1	CIGARRILLOS	ILVER ELEPHAN	FULL FLAVOR	6901028200493		0,32	\$ 0,32	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					1	0,32
6	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	50	CIGARRILLOS	MARLBORO	FUSION	7702005601161		1,10	\$ 55,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					50	55,00
7	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	8	CIGARRILLOS	MARLBORO	FUSION	7702005601154		2,20	\$ 17,60	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					8	17,60

8	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	20	CIGARRILLO S	GOLD CITY	MENTHOL	4012345978001	0,70	\$ 14,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					20	14,00
9	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	25	CIGARRILLO S	GOLD CITY	KING SIZE FILTER	4012345978001	0,70	\$ 17,50	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					25	17,50
10	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	10	CIGARRILLO S	SUNNY	AMERICAN BLEND	8936000670085	0,70	\$ 7,00	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					10	7,00
11	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	2	CIGARRILLO S	SUNNY	AMERICAN BLEND	8936000670078	0,70	\$ 1,40	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					2	1,40
12	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	16	CIGARRILLO S	SUNNY	AMERICAN BLEND	8936000670078	0,04	\$ 0,64	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					16	0,64
13	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	6	CIGARRILLO S	L&M	SILVER EVO	7702005600959	1,40	\$ 8,40	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					6	8,40
14	NAC-FF5RINC18-00000008	20/9/2018	60	CIGARROS	CONSUL PUROS	N/A	7707221970022	0,14	\$ 8,40	NUEVO, BUENAS CONDICIONES					60	8,40
							TOTALES								438	\$ 830,26

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN CRISTOBAL DE PATATE.**EXPOSICIÓN DE MOTIVO:**

Que, la Legislación Ecuatoriana, ha considerado que a los servidoras y los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de las entidades complementarias de seguridad que por naturaleza particular en el cumplimiento de sus labores cumplen jornadas extraordinarias o suplementarias, subrogación, deberán percibir una compensación anual por este concepto, de acuerdo a la resolución que emita el Ministerio del Trabajo; correspondiente al Gobierno Autónomo Descentralizado, fijar el monto de la compensación que no podrá ser mayor a una remuneración básica unifica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el numeral 13 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán como competencia exclusiva la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios;

Que, el tercer párrafo del artículo 140, ibídem, señala; “La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos.”;

Que, el literal b) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: “Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.”;

Que, en virtud de la misión que cumple la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Patate, se definió como jornada de trabajo del área operativa, cuarenta y ocho horas continuas de trabajo, seguidas de cuarenta y ocho horas continuas de descanso, durante los trescientos sesenta y cinco días del año;

Que, con la jornada de trabajo establecida, el personal operativo de la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Patate, labora aproximadamente 96 horas semanales y 384 horas mensuales, superando ampliamente la jornada de trabajo legalmente establecida;

Que, con el propósito de compensar las diferencias de carga horaria de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos, la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 115 definió que estos organismos tendrán derecho a una compensación económica, en base a la resolución que emita el Ministerio de Trabajo;

Que, el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución No. MDT-2015-0017 de fecha 28 de abril de 2015, en su artículo 1 resolvió: “Establecer como compensación anual prevista en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público, de las y los bomberos que son servidores públicos bajo el régimen de esta Ley en servicio activo de los Cuerpos de Bomberos, el valor de hasta un salario básico unificado del trabajador privado en general, debiendo considerar dicho valor como un techo. Esta compensación deberá aplicarse en función de la disponibilidad presupuestaria institucional.”;

Que, en la disposición final de la Resolución No. MDT-2015-0017 de fecha 28 de abril de 2015, señala que el financiamiento será con cargo a los presupuestos institucionales de los Cuerpos de Bomberos adscritos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, siempre que exista la disponibilidad presupuestaria;

Que, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, vigente desde el 19 de diciembre de 2017, mediante Disposición Reformatoria Segunda, reformó el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público, precisando que, la compensación para las entidades de seguridad descentralizadas será fijada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, en función de los pisos y techos determinados por Ministerio rector del trabajo;

Y, en uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PATATE.

Art. 1.- Del Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto fijar el valor de la compensación económica anual, señalada en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y plasmada en la Resolución No. MDT-2015- 0017 emitida por el Ministerio de Trabajo.

Art. 2.- Del ámbito. - La compensación económica anual será reconocida a todo el personal operativo que labora en la Institución Autónoma Cuerpo de Bomberos del Cantón Patate en el horario de 48 horas continuas.

Art. 3.- De la compensación económica. - Se fija como compensación económica anual, el valor de un salario básico unificado del trabajador privado en general a todo el personal operativo del Cuerpo de Bomberos del cantón Patate que hayan cumplido de manera satisfactoria su labor en base de los principios de honor, disciplina, y lealtad Institucional. El pago se realizará en el mes de diciembre de cada año.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y página WEB institucional.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Cristóbal de Patate, a un día del mes de diciembre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR MARCIAL
PUNGUIL
CHICAIZA**

Ab. Bolívar Marcial Punguil Chicaiza
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
VELASQUEZ
MAROTO**

Ab. Juan Pablo Velásquez M.
SECRETARIO DE CONCEJO (S)

CERTIFICO QUE: LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PATATE, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal De San Cristóbal De Patate en sesiones ordinaria del 24 de noviembre y 1 de diciembre del 2021, conforme consta en los libros de actas y resoluciones de las sesiones de Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
VELASQUEZ
MAROTO**

Ab. Juan Pablo Velásquez M.
SECRETARIO DE CONCEJO (S)

SECRETARÍA DE CONCEJO: A los 07 días del mes de diciembre del 2021, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase en cinco ejemplares de la ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PATATE, al Señor Alcalde del Cantón Patate para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
VELASQUEZ
MAROTO**

Ab. Juan Pablo Velásquez M.
SECRETARIO DE CONCEJO (S)

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DEL CANTÓN PATATE, a los 07 días del mes de diciembre del 2021, por cumplir con lo que determina el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial 22 Autonomía y Descentralización, sanciono favorablemente la ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PATATE; y, dispongo su cumplimiento conforme a los requerimientos establecidos en la ley.



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR MARCIAL
PUNGUIL
CHICAIZA**

Ab. Bolívar Marcial Punguil Chicaiza
ALCALDE DEL CANTÓN PATATE

CERTIFICO: Que El Ab. Bolívar Marcial Punguil Chicaiza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Cristóbal de Patate, firmó y sancionó la ORDENANZA QUE ESTABLECE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PARA EL PERSONAL DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PATATE, el 07 de diciembre del 2021.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO
VELASQUEZ
MAROTO**

Ab. Juan Pablo Velásquez M.
SECRETARIO DE CONCEJO (S)

ORDENANZA CMQ-010-2021**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El catastro inmobiliario urbano y rural es el inventario predial territorial de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad urbana y rural; es un instrumento que registra la información que las municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, y que consolida e integra información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales, sobre el territorio. Por lo tanto, cumple un rol fundamental en la gestión del territorio cantonal.

Uno de los indicadores principales para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias urbanas y rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM).

La disposición que se debe cumplir por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADsM), en concordancia con la competencia constitucional de *formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*, tiene tres consideraciones:

- a) Cómo formar el catastro;
- b) Cómo estructurar el inventario en el territorio urbano y rural del cantón; y,
- c) Cómo utilizar, de forma integrada, la información para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

A pesar de ser prioritario para la administración municipal, el cumplimiento de la disposición constitucional prevista en el numeral 9 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), aún existen catastros que no se han formado territorialmente de manera técnica y que se administran únicamente desde la perspectiva de tributaria.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad urbana y rural, a fin de que éstos logren regular normativas de administración catastral y la definición del valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, la actualización permanente de la información predial y la actualización del valor de la propiedad, considerando que este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural de los inmuebles y servirá de base para la determinación de impuestos así como para otros efectos tributarios, no tributarios y para procedimientos de expropiación que el GADM

requiera.

De conformidad a la disposición contenida en el Art. 496 del COOTAD, “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo”, los GADS y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir las reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales, ajustándolos a los rangos y factores vigentes en normativa rectora, que permitan determinar una valoración adecuada dentro de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad en los tributos que regirán para el bienio 2022-2023.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República determina que el “Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Que, en este Estado de Derechos se da prioridad a los derechos de las personas, sean naturales o jurídicas, los mismos que al revalorizarse han adquirido rango constitucional; y, pueden ser reclamados y exigidos a través de las garantías constitucionales, que constan en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que, el Art. 10 de la Constitución de la República prescribe que, las fuentes del derecho se han ampliado considerando a: “Las personas, comunidades. Pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el Art. 84 de la Constitución de la República determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y/o tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.”. Esto significa que los organismos del sector público comprendidos en el Art. 225 de la Constitución de la República, deben adecuar su actuar a esta norma.

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos Municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Que, el Art. 270 de la Constitución de la República determina que los gobiernos

autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Que, de conformidad con el Art. 425 ibídem, el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, de conformidad con el Art. 426 ibídem: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”;

Que, el Art. 375 ibídem determina que el Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual: 1. Generará la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; 2. Mantendrá un catastro nacional integrado georreferenciado, de hábitat y vivienda; 3. Elaborará, implementará y evaluará políticas, planes y programas de hábitat y de acceso universal a la vivienda, a partir de los principios de universalidad, equidad e interculturalidad, con enfoque en la gestión de riesgos;

Que, el Art. 599 del Código Civil establece que el dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a la ley y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que, el Art. 715 ibídem define a la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece que los gobiernos autónomos descentralizados

municipales tendrán, entre otras, las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: I) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Art. 57 del COOTAD establece para el Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones, así como la regulación, mediante ordenanza, para la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. De igual forma, la norma prevé la atribución del Concejo Municipal para expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el Art. 139 ibídem establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que, con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información, deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, el Art. 172 del COOTAD dispone que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas, siendo para el efecto el Código Orgánico de Planificación de las Finanzas Públicas (COPLAFIP), ingresos que se constituyen como tales como propios tras la gestión municipal;

Que, de conformidad con el Art. 5 del Código Tributario, el régimen de aplicación tributaria se regirá por los principios de legalidad, generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Art. 242 del COOTADestablece que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, y que por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población, podrán constituirse regímenes especiales, siendo éstos los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales.

Que, el Art. 147 del COOTAD, respecto del ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda, establece que el Estado, en todos los niveles de gobierno, garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas, siendo el gobierno central, a través del ministerio responsable, quien dicte las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado

georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad;

Que, de conformidad con la indicada norma, los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar;

Que, en el Art. 113 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece el control de la expansión urbana en predios rurales, y prevé que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial, no pueden aprobar proyectos de urbanizaciones o ciudadelas en tierras rurales en la zona periurbana con aptitud agraria o que tradicionalmente han estado dedicadas a actividades agrarias, sin la autorización de la Autoridad Agraria Nacional;

Que, según el Art. 114 ibídem, las aprobaciones otorgadas con inobservancia de ésta disposición carecen de validez y no tienen efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades y funcionarios que expedieron tales aprobaciones;

Que, el numeral 1 del Art.481 establece que si el excedente supera el error técnico de medición previsto en la respectiva ordenanza del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, se rectificará la medición y el correspondiente avalúo e impuesto predial. La situación se regularizará mediante resolución de la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal, y la misma se protocolizará e inscribirá en el respectivo Registro de la Propiedad;

Que, en el Art. 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales establece las condiciones para determinar el cambio de la clasificación y uso de suelo rural, para lo cual la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley y a solicitud del gobierno autónomo descentralizado Municipal o Metropolitano competente, expedirá el informe técnico que autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial, además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, el numeral 3 del Art. 19 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, (LOOTUGS), señala que el suelo rural de expansión urbana es el suelo rural que podrá ser habilitado para su uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo, y que el suelo rural de expansión urbana será siempre colindante con el suelo urbano del cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria;

Que, en el Art. 90 ibídem dispone que la rectoría para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional;

Que, en el Art. 100 establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinlatario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial;

Que, el mismo Art. 100, en concordancia con los Arts. 375 de la Constitución de la República del Ecuador y el 147 del COOTAD, establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información;

Que, la Disposición Transitoria Novena de la LOOTUGS prevé que, para contribuir en la actualización del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y los metropolitanos, realizarán un primer levantamiento de información catastral, para lo cual contarán con un plazo de hasta dos años, contados a partir de la expedición de normativa del ente rector de hábitat y vivienda (...). Vencido dicho plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos que no hubieren cumplido con lo señalado anteriormente, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 107 de la LOOTUGS;

Que, conforme la Disposición Transitoria Novena indicada, una vez cumplido con el levantamiento de información señalado los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos actualizarán la información catastral de sus circunscripciones territoriales de manera continua y permanente, atendiendo obligatoriamente las disposiciones emitidas por la entidad rectora de hábitat y vivienda;

Que, de acuerdo al Art. 426 de la Constitución de la República: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces,

autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente /as normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.". Lo que implica que la Constitución de la República adquiere fuerza normativa, es decir puede ser aplicada directamente y todos y todas debemos sujetarnos a ella.

Que, el Art. 599 del Código Civil, prevé que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Que, el artículo 55 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: 1) Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales

Que, el artículo 57 del COOTAD dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Regular, mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, el artículo 139 del COOTAD determina que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley y que es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural.

Que, los ingresos propios de la gestión según lo dispuesto en el Art. 172 del COOTAD, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitano y municipal son beneficiarios de ingresos generados por la gestión propia, y su clasificación estará sujeta a la definición de la ley que regule las finanzas públicas.

Que, la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Que, las municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de

ordenanzas el cobro de sus tributos

Que, el COOTAD prescribe en el Art. 242 que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

Que, las municipalidades según lo dispuesto en el artículo 494 del COOTAD reglamenta los procesos de formación del catastro, de valoración de la propiedad y el cobro de sus tributos, su aplicación se sujetará a las siguientes normas:

Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código.

Que, en aplicación al Art. 495 del COOTAD, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios

Que, el Artículo 561 del COOTAD; señala que “Las inversiones, programas y proyectos realizados por el sector público que generen plusvalía, deberán ser consideradas en la revalorización bianual del valor catastral de los inmuebles. Al tratarse de la plusvalía por obras de infraestructura el impuesto será satisfecho por los dueños de los predios beneficiados, o en su defecto por los usufructuarios, fideicomisarios o sucesores en el derecho, al tratarse de herencias, legados o donaciones conforme a las ordenanzas respectivas.

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario, de la misma manera, facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código.

Que, el legislativo cantonal, en sesiones del 19 y 23 de diciembre del 2019, aprobó la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2020-2021”**, misma que fue publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 841 del 30 de julio del 2020.

Por lo que en aplicación directa de la Constitución de la República y en uso de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en los artículos; 53, 54, 55 literal i; 56,57,58,59 y 60 del Código Orgánico Tributario.

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS
PREDIALES
URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y
RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES
PARA EL BIENIO 2022-2023**

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Art.1.- OBJETO. - El objeto de la presente Ordenanza es regular la formación de los catastros prediales urbanos y rurales, la determinación, administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, para el bienio 2022 – 2023.

El impuesto a la propiedad urbana y rural se establecerá a todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal, y demás zonas urbanas y rurales del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todo el Sector Rural y Urbano, señaladas en la respectiva **Ley de creación del Cantón Quinsaloma**.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES. - Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales éstos ejercen dominio. Estos bienes se dividen en: a) bienes del dominio privado, y b) bienes del dominio público.

Los bienes de dominio privado se subdividen, a su vez, en: 1) bienes de uso público, y 2) bienes afectados al servicio público.

Art. 4.- DEL CATASTRO. - Catastro es el inventario o censo de bienes inmuebles, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares. Dicho inventario o censo tiene por objeto lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO. - El Sistema de Catastro Predial Urbano y Rural en los Municipios del país, comprende:

- a) La estructuración de procesos automatizados de la información catastral y su codificación;
- b) La administración en el uso de la información de la propiedad inmueble;
- c) La actualización del inventario de la información catastral;
- d) La determinación del valor de la propiedad;
- e) La actualización y mantenimiento de todos sus componentes;
- f) El control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión; y,
- g) La administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6.- JURISDICCIÓN TERRITORIAL. -Para la administración del catastro se establecen dos procesos de intervención:

a) CODIFICACIÓN CATASTRAL:

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación de PARROQUIAS URBANAS y PARROQUIAS RURALES, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

En el caso de que un territorio que corresponde a la cabecera cantonal, se compone de una o varias parroquia(s) urbana(s), en el caso de la primera, en esta se ha definido el límite urbano con el área menor al total de la superficie de la parroquia urbana o cabecera cantonal, significa que esa parroquia o cabecera cantonal tiene tanto área urbana como área rural, por lo que la codificación para el catastro urbano en lo correspondiente a ZONA, será a partir de 01, y del territorio restante que no es urbano, tendrá el código de rural a partir de 51.

Si la cabecera cantonal está conformada por varias parroquias urbanas, y el área urbana se encuentra constituida en parte o en el todo de cada parroquia urbana, en las parroquias urbanas en las que el área urbana cubre todo el territorio de la parroquia, todo el territorio de la parroquia será urbano, su código de zona será a partir de 01, si en el territorio de cada parroquia existe definida área urbana y área rural, la codificación para el inventario catastral en lo urbano, el código de zona será a partir del 01. En el territorio rural de la parroquia urbana, el código de ZONA para el inventario catastral será a partir del 51.

El código territorial local está compuesto por 19 dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA dos para identificación de SECTOR, tres para

identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y seis para identificación de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, en lo urbano y de DIVISIÓN en lo rural.

b) LEVANTAMIENTO PREDIAL:

Se realiza con el formulario de declaración mixta (Ficha catastral) que prepara la administración municipal para los contribuyentes o responsables de entregar su información para el catastro urbano y rural, para esto se determina y jerarquiza las variables requeridas por la administración para la declaración de la información y la determinación del hecho generador.

Estas variables nos permiten conocer las características de los predios que se van a investigar, con los siguientes referentes:

- 01.- Identificación del predio:**
- 02.- Tenencia del predio:**
- 03.- Identificación Legal del predio**
- 04.- Servicios**
- 05.- Instalaciones Especiales del lote**
- 06.- Destino económico del lote**
- 07.- Características Constructivas**
- 08.- Observaciones**
- 09.- Responsabilidad**
- 10.- Gráficos**

Estas variables expresan los hechos existentes a través de una selección de indicadores que permiten establecer objetivamente el hecho generador, mediante la recolección de los datos del predio, que serán levantados en la ficha catastral o formulario de declaración.

Art. 7. - CATASTROS Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD. -El Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructura administrativa del registro y su coordinación con el catastro.

Los notarios y registradores de la propiedad enviarán a las oficinas encargadas de la formación de los catastros, dentro de los diez primeros días de cada mes. en los formularios que oportunamente les remitirán a esas oficinas, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios urbanos y rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remate y otras causas, así como de las hipotecas que hubieren autorizado o registrado. Todo ello de acuerdo con las especificaciones que consten en los mencionados formularios.

Si no recibieren estos formularios, remitirán los listados con los datos señalados. Esta información se la remitirá a través de medios electrónicos.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO, SUJETOS Y RECLAMOS

Art. 8.- VALOR DE LA PROPIEDAD. -Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a. El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble.
- b. El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c. El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.”

Art. 9.- NOTIFICACIÓN. -A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO. -El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Quinsaloma.

Art. 11.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana y rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Art.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Orgánico Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas y rurales del Cantón.

Art. 12.- RECLAMOS Y RECURSOS. -Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en los Art. 115 del Código Orgánico Tributario y 383 y 392 del COOTAD, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante la máxima autoridad del Gobierno Municipal, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

CAPÍTULO III DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art. 13.- DEDUCCIONES, REBAJAS Y EXENCIONES. -Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas, deducciones y exoneraciones consideradas en el COOTAD y demás rebajas, deducciones y exenciones establecidas por Ley, para las propiedades urbanas y rurales que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal quien resolverá su aplicación.

Por la consistencia tributaria, consistencia presupuestaria y consistencia de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la SBU (Salario Básico Unificado), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio, ingresará ese dato al sistema, si a la fecha de emisión del segundo año no se tiene dato oficial actualizado, se mantendrá el dato de robo para todo el período del bienio.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 14.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS. -La recaudación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Art.6 literal (i) del COOTAD, y en concordancia con el Art 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004); se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 15.- EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- Sobre la base de los catastros urbanos y rurales la Dirección Financiera Municipal ordenará a la oficina de Rentas o quien tenga esa responsabilidad la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Orgánico Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito

Art. 16.- LIQUIDACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITOS. - Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de

recaudación.

Art. 17.- IMPUTACIÓN DE PAGOS PARCIALES. - Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- SANCIONES TRIBUTARIAS. -Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos y rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Orgánico Tributario.

Art. 19.- CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. -La Oficina de Avalúes y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud y la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 20.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. -A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el **Art. 21 del Código Orgánico Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

CAPITULO IV IMPUESTO A LA PROPIEDAD URBANA

Art. 21.- OBJETO DEL IMPUESTO. - Serán objeto del impuesto a la propiedad Urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley y la legislación local.

Art. 22.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley.

Para los efectos de este impuesto, los límites de las zonas urbanas serán determinados por el concejo mediante ordenanza, previo a la determinación del Plan de Uso y Gestión de Suelo inmerso en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial no

obstante se actualizará de acuerdo a las circunstancias a través de un informe técnico especializado del departamento de Planificación y Ordenamiento Territorial del cantón Quinsaloma.

Art. 23.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS. - Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Art. 494 al 513 del COOTAD.

1. El impuesto a los predios urbanos
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 24. -VALOR DE LA PROPIEDAD URBANA. -

a.-) Valor de terrenos.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en el COOTAD; con este propósito, el concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

El plano de sectores homogéneos, es el resultado de la conjugación de variables e indicadores analizadas en la realidad urbana como universo de estudio, la infraestructura básica, la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que permite además, analizar la cobertura y déficit de la presencia física de las infraestructuras y servicios urbanos, información, que relaciona de manera inmediata la capacidad de administración y gestión que tiene la municipalidad en el espacio urbano. Además, se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana de la ciudad, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas.

Información que cuantificada permite definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en el área urbana de la ciudad de Quinsaloma.

Sobre el plano de las Zonas Homogéneas se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que, mediante un proceso de comparación de precios en condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano de Zonas Geoeconómicas (Valor de la tierra);

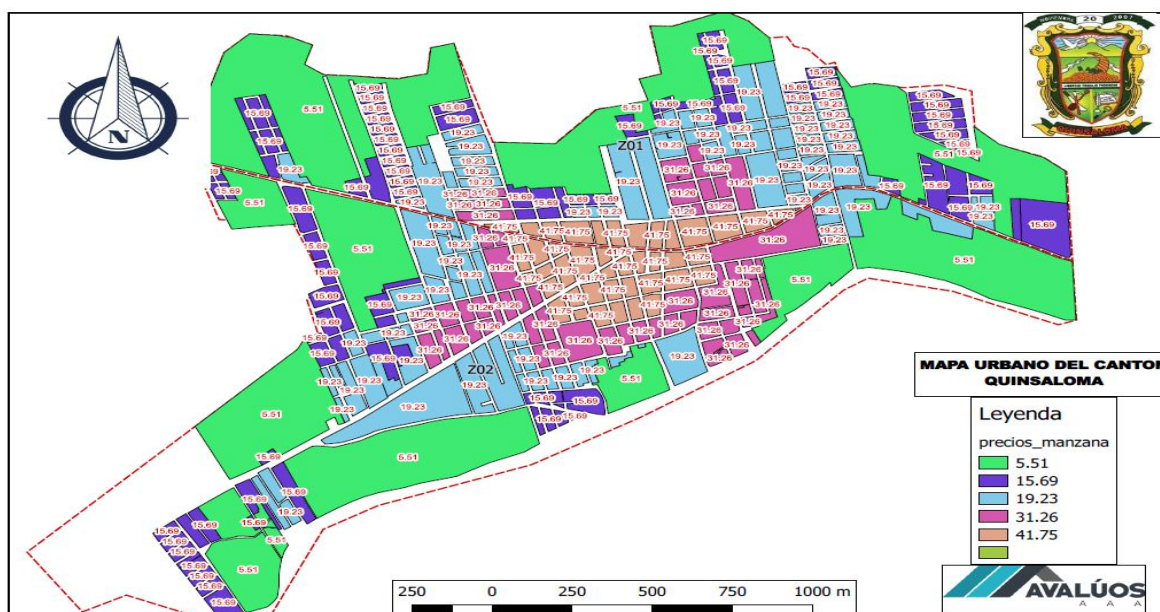
VALOR DEL M ² DEL SUELO URBANO DEL ÁREA URBANA DE LA CIUDAD DE QUINSALOMA BIENEO 2020-2021				
Zona	Valor Maximo	Valor Minimo	Precio Zonal	No. Mz
1	58,99	34,4	41,75	45
2	58,51	11,1	31,26	59
3	41,74	13,9	19,23	92
4	25,00	6,09	15,69	95
5	7,31	2,80	5,51	12

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra (documento que se anexa a esta ordenanza), se establecerán los valores individuales de los terrenos, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográfico** a nivel, descendente y ascendente; **Geométricos**: Localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo; **Accesibilidad a servicios**; energía eléctrica, agua, alcantarillado, teléfonos, recolección de basura.

FACTORES DE MODIFICACIÓN DEL VALOR POR INDICADORES

1. Geométricos y Localización

1.1. Factor Frente (Ff)



La expresión matemática para determinar la influencia del frente, es la siguiente:

Factor Frente
$\mathbf{Ff} = \left(\frac{\mathbf{Fa}}{\mathbf{Ft}} \right)^{0,25}$

Ff = Factor frente

Fa = Frente del lote a avaluar

Ft = Frente del lote tipo

0,25 = Exponente que equivalente a sacar la raíz cuarta

La condición para implementar la expresión anterior es que, la dimensión del frente se sitúe entre la mitad del frente tipo y el doble del frente tipo: **0.5 Ft < Fa < 2 Ft**

Los lotes tipo son modelos de lotes con dimensiones ideales, con los cuales se relacionan o comparan las medidas reales de los lotes a avaluar, con la finalidad de determinar condiciones que aprecian o deprecian el avalúo individual.

1.2. Factor Fondo o Profundidad (Fp)

La afectación por las características propias del terreno con respecto a su fondo, se deberá calcular en base de la siguiente expresión:

Factor Fondo
$\mathbf{Fp} = \left(\frac{\mathbf{Ft}}{\mathbf{Fa}} \right)^{0,5}$

Fp = Factor fondo

Ft = Fondo del lote tipo

Fa = Fondo del lote a avaluar

0,50 = Exponente que equivalente a sacar la raíz cuadrada

La condición para implementar la expresión anterior es que, la dimensión del fondo se sitúe entre la mitad del frente tipo y el doble del frente tipo: **0.5 Ft < Fa < 2 Ft**

1.3. Determinación de Frente y Fondo Relativo

Los siguientes factores generan un frente y fondos relativos, los cuales intervendrán en el cálculo de los factores de corrección del lote utilizando las formulas expuestas en el documento.

* Aplique estos factores en caso de 2 o más frentes

1.3.1. Determinación de Frente Relativo

Cuando un lote posee más de un frente, se sumarán los diferentes valores que puedan concurrir a la esquina y se divide para dos. Este nuevo valor se ingresa como frente del predio.

Frente Relativo
$F = \frac{f1 + f2 + f3 \dots fn}{2}$

Fe = Factor esquina

f1 = Frente 1, 2,n del lote

***Determinará un nuevo frente relativo**

1.3.2. Determinación de Fondo Relativo

Cuando existan lotes irregulares se aplicará el mecanismo del Fondo Relativo tomando en cuenta las siguientes variables

Fondo Relativo
$Fr = \frac{S}{f}$

Fr = fondo relativo o equivalente

S = superficie o área del lote a avaluar

f = frente

***Determinará un nuevo fondo relativo**

1.4. Factor Tamaño (Ft)

Para determinar el coeficiente mediante el cual se ajusta el avalúo individual del lote, de acuerdo al tamaño, se considera los siguientes rangos:

Tamaño Mayor	Factor
1– 2 veces	1.00
3– 4 veces	0.90

5 – 9 veces	0.85
10 veces o más	0.80
Tamaño Menor	Factor
0,09 veces o menos	1.20
0,10 – 0,25 veces	1.15
0,26– 0,5 veces	1.10
0,5 - 1 veces	1.00
0,5 - 1 veces	1.00

Ft= Factor tamaño

Sa= Superficie de lote a avaluar

2. Topográficos

INDICADORES	FORMULA
2.1.- A NIVEL	1.0
2.2.- ASCENDENTE	$F = 1 - \frac{D}{2}$
2.2.- DESCENDENTE	$F = 1 - \frac{2D}{3}$

3. Servicios Básicos e Infraestructura

Servicio	Agua	Alcantarillado	Energía	Telefonía	Recolección Basura	Cobertura	Factor de Corrección
Disponibilidad	X	X	X	X	X	100%	1
	X	X	X	X		90%	0,95
	X	X	X			80%	0,9
	X	X				70%	0,85
	X					60%	0,8
	Sin Servicios					60%	0,8

Las particularidades físicas de cada lote de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (**Vt**) se considerarán (**Vb**) el valor **M²** de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (**Fc**) Factor total de corrección, y (**A**) Superficie del lote así:

$$Vt = Vb \times A \times Fc.$$

Vt= Valor del terreno;

- Vb** = Valor unitario base por metro cuadrado de terreno que consta en el plano de valor de la tierra;
- A** = Área del lote;
- Fc** = Factor total de corrección, resultante del producto entre todos los factores que se apliquen.

b.-) Método de Valoración de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general, tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones: sanitarias baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

Para el cálculo de la valoración de la construcción urbana se establecen los siguientes criterios:

- I. Construcciones Cubiertas.** - Son aquellas que suministran protección contra todos los agentes externos está formada por materiales de resistencia a las variaciones térmicas y agentes de la atmosfera. Se determina dentro de una tipología o categoría de la construcción: hormigón armado, metálico, muro portante (adobe/tapial), madera, entre otros.
- II. Construcciones Abiertas.** - Son aquellas ubicadas hacia el exterior de la unidad constructiva principal y cuya característica es que no posee una cubierta. Aquí figuran patios, canchas abiertas, jardines, parqueaderos abiertos, entre otros.
- III. Adicionales Constructivos.** - Son aquellas unidades que complementan a la unidad constructiva principal, como: cerramientos, muros, gradas, entre otros.

I

Construcciones Cubiertas

Valores Unitarios por m² de Construcción por Tipologías/Categorías y Factores de Corrección del Valor

- 1) La construcción cubierta, se valora a través del Método de Costo de Reposición como lo determina el Código Orgánico de Organización

Al valor depreciado será corregido por factores de uso de cada una de las unidades constructivas que posee el solar.

- 2) El costo por m² de construcción se determina en función del tipo de estructura, número de pisos y categoría de acabados.

		1-3 PISOS					4-5 PISOS				≥ 6 PISOS		
		A	B	C	D	E	B	C	D	E	C	D	E
SISTEMAS ESTRUCTURALES	HORMIGÓN ARMADO	164,00	270,00	416,00	547,00	704,00	272,00	422,00	577,00	733,00	445,00	598,00	861,00
	METÁLICO	158,00	265,00	391,00	590,00	731,00	267,00	397,00	621,00	791,00	409,00	643,00	920,00
	MURO PORTANTE (LADRILLO-BLOQUE)	131,00	194,00	359,00	597,00	748,00	196,00	365,00	629,00	779,00			
	MURO PORTANTE (ADOBE/TAPIAL)	116,00	173,00	273,00	497,00	641,00	174,00	277,00	524,00	668,00			
	MADERA	124,00	199,00	370,00	515,00	678,00							
	PIEDRA		190,00	263,00	483,00								
	CAÑA GUADÚA	122,00	161,00	205,00									
	CERCHA PORTICADA			118,00	166,00	279,00							

Las categorías por acabados exteriores (A, B, C, D, y E de la Tabla No. A), se definen por la suma asignada por pesos asignados de: Paredes, Cubiertas, Marcos de Ventanas, Vidrios y Puertas. (Anexo A) y su resultado arroja su categoría para encontrar su correspondencia en la Tabla No. B.

TABLA A CATEGORÍAS DE LA CONSTRUCCIÓN				
	T-6	Popular	A	1
	T-10	Económica	B	10
	T-14	Normal	C	14
	T-18	Primera	D	18
	T-22	Lujo	E	22

- 3) Para el caso de las propiedades horizontales el valor será tomado de la tabla costo por m² de construcción propuesta.
- 4) Para corregir el valor de la construcción cubierta se tomarán los siguientes criterios:

a. Factor uso constructivo. - Se considerará para la valoración el uso que predomine en la unidad constructiva.

b. Factor depreciación. - Se considera al valor como nuevo o de reposición, relacionado con la vida útil del material y su residuo, edad de la construcción y estado de conservación.

5) Factor de corrección por Uso de la Unidad Constructiva

De acuerdo al uso predominante de cada unidad constructiva, se aplicarán los siguientes factores (tabla No. C)

TABLA C
USOS CONSTRUCTIVOS CUBIERTOS

CATEGORÍA PRINCIPAL	Nro.	USO CUBIERTO	FACTOR DE CORRECCION
AGRÍCOLA Y AGROPECUARIO	1	Invernadero, Caballeriza, Plantel Avícola	0,49
	2	Establo, Sala de Ordeño, Granja Porcícola	0,58
HABITACIONAL	3	Casa, Departamento	1,00
	4	Parqueadero Cubierto, Cuarto de Basura, Bodega, Garita, Guardianía, Balcón, Porche, Lavandería, Secadero Cubierto	0,74
	5	Cuarto de Máquinas, Barbecue, Sala de Uso Múltiple, Vestidor	1,44
SERVICIO PÚBLICO, ADMINISTRATIVO Y GESTIÓN	6	Terminal Terrestre, Centro de Asistencia Social, Oficina, Edificio de Oficinas, Banco, Financiera	1,49
	7	Edificio de Parqueaderos, Planta de Tratamiento de Agua, Planta de Bombas de Agua, Batería Sanitaria	1,22
EDUCACIÓN	8	Aula, Auditorio	1,56
	9	Centro Cultural	1,15
SEGURIDAD	10	Retén Policial, UPC	1,27
	11	Reclusorio, UVC, Estación de Bomberos	1,53
SALUD	12	Centro de Salud, Dispensario Médico, Clínica	2,01
	13	Hospital	2,44
RELIGIOSO	14	Iglesia, Capilla, Sala de Culto, Convento	1,50
SERVICIOS FUNERARIOS	15	Cementerio, Funeraria	1,22
INDUSTRIAL	16	Galpón Comercial, Bodega Comercial, Bodega Industrial, Nave industrial	0,78
DEPORTIVO	17	Piscina Cubierta, Escenario Deportivo Cubierto	1,50
RECREATIVO	18	Sauna, Turco, Hidromasaje, Jacuzzi	0,81
HOSPEDAJE	19	Hostal, Motel	1,18
	20	Hostería, Hotel	1,55
COMERCIO	21	Almacén, Comercio Menor, Local, Lavadora de Autos	1,00
	22	Centro Comercial, Restaurante, Mercado, Gasolinera	1,39

6) Depreciación. - La depreciación se calcula de la siguiente manera:

$$L_d = L_n (R_s + (1 - R_s) (1 - D_e))$$

Donde:

L_d = Valor de la construcción depreciada o usada.
L_n = Valor nuevo o costo de reposición (Tabla No. B).
R_s = Porcentaje no depreciable o residual (parte de la construcción que

se puede rescatar al final de la vida útil, Tabla No. E)

1 = Constante

De = Factor (determinado en la Tabla No. E) de depreciación por % de edad y estado de conservación de la construcción

Para la aplicación de la presente fórmula, los valores de los elementos De y Rs se obtendrán de acuerdo a las siguientes consideraciones técnicas:

- a. Determinación del Factor De.** - Relaciona la edad de la construcción y el estado de conservación, mediante la siguiente fórmula:

De= Porcentaje (%) de la edad combinada con el estado de conservación

$$De = \frac{EsCs}{Vdu} \times 100$$

Donde:

De = % de la Edad

EsCs = Edad de la Construcción

Vdu = Vida útil

El porcentaje resultante estará determinado por la calificación del estado de conservación de la construcción, detallada en la Tabla No. D.

TABLA D TABLA DE COEFICIENTES POR % DE EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO				
RANGO DE % DE EDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO			
	1	2	3	4
x=0	0	2,5	18,1	51,6
0<x≤5	2,62	5,08	20,25	53,94
5<x≤10	5,5	7,88	22,6	55,21
10<x≤15	8,62	10,93	25,16	56,69
15<x≤20	12	14,22	27,93	58,29
20<x≤25	15,62	17,75	30,89	60
25<x≤30	19,5	21,53	34,07	61,84
30<x≤35	23,62	25,55	37,45	63,8
35<x≤40	28	29,81	41,03	65,87
40<x≤45	32,62	34,32	44,82	68,06
45<x≤50	37,5	39,07	48,81	70,37
50<x≤55	42,62	44,07	53,01	72,8
55<x≤60	48	49,32	57,41	75,35
60<x≤65	53,62	54,8	62,02	78,02
65<x≤70	59,5	60,52	66,83	80,8
70<x≤75	65,62	66,49	71,85	83,71
75<x≤80	72	72,71	77,07	86,73
80<x≤85	78,62	79,16	82,49	89,87
x>85	85,5	85,87	88,12	93,13

Por ningún motivo el valor residual de las construcciones será inferior al 30% del avalúo que corresponda para las construcciones nuevas.

- b. Vida Útil y Porcentaje del Valor Residual de las Construcciones.** - De acuerdo al tipo de construcción y estructura serán los que figuran en la siguiente Tabla:

TABLA E VIDA ÚTIL Y VIDA RESIDUAL DE LAS CONSTRUCCIONES			
SISTEMAS ESTRUCTURALES	TIPO DE CONSTRUCCIÓN	VIDA ÚTIL	% RESIDUAL
Hormigón Armado	Edificios	65	10
Hormigón Armado	Casas	55	8
Metálico	Edificios	70	10
Metálico	Casas	55	9
Muro Portante (Ladrillo-Bloque)	Edificios	45	6
Muro Portante (Ladrillo-Bloque)	Casas	40	5
Muro Portante (Adobe/Tapial)	Casas	30	2
Muro Portante (Adobe/Tapial)	Edificios	35	3
Madera	Casas	30	3
Piedra	Casas	30	2
Caña Guadúa	Casas	10	1
Cercha Porticada	Casas	20	6

Para la aplicación de los años de Vida útil y % de Valor Residual, será considerado como edificio a partir del cuarto piso.

- c. Estado de Conservación:** Se aplicarán los siguientes coeficientes:

TABLA F TABLA DE COEFICIENTES DE ESTADO DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO		
DESCRIPCIÓN	FACTOR	ESTADO DEL INMUEBLE
MUY BUENO	1	Nuevo
BUENO	2	Usado
REGULAR	3	Requiere reparaciones mínimas
MALO	4	Requiere reparaciones integrales

II

Construcciones Abiertas

Valores Unitarios del m² de Construcción y Factores de Corrección del Valor

- 1) **Áreas Abiertas.** - Para este tipo de construcciones no se aplicarán ni el factor uso ni el de etapa de construcción, sino únicamente el estado de conservación, se considerarán los siguientes valores unitarios:

TABLA H USOS CONSTRUCTIVOS ABIERTOS Y ESPECIALES			
Nro.	USO CONSTRUCTIVO ABIERTOS ESPECIALES	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR USD (COSTOS DIRECTOS) 2016
1	Piscina	m ²	\$ 403,04
2	Cisterna	m ²	\$ 273,89
3	Cancha de arcilla	m ²	\$ 29,17
4	Cancha de césped sintético	m ²	\$ 33,01
5	Cancha de encementada	m ²	\$ 50,02
6	Cancha de engramada	m ²	\$ 19,45
7	Escenario deportivo abierto	m ²	\$ 578,54
8	Terraza con acabado	m ²	\$ 168,00
9	Parqueadero con acabado	m ²	\$ 51,51
10	Parqueadero descubierto sobre estructura de hormigón armado	m ²	\$ 231,46
11	Fuente de agua - Espejo de agua	m ²	\$ 178,46
12	Mirador	m ²	\$ 172,32
13	Jardín-Patio de tierra	m ²	\$ 9,71
14	Jardín-Patio de césped	m ²	\$ 13,58
15	Jardín-Patio de adoquín	m ²	\$ 26,25
16	Jardín-Patio de pavimento	m ²	\$ 38,31
17	Jardín-Patio de hormigón armado	m ²	\$ 99,56
18	Lavandería - Secadero	m ²	\$ 85,75
19	Circulación vehicular cubierta	m ²	\$ 462,22
20	Circulación peatonal cubierta, halls, corredores, gradas, ductos	m ²	\$ 328,94

- 2) Para la corrección del valor de las construcciones abiertas se aplicará únicamente el factor de “Estado de Conservación” descrito en la Tabla siguiente:

TABLA G ESTADO DE CONSERVACIÓN USOS CONSTRUCTIVOS ABIERTOS ADICIONALES CONSTRUCTIVOS Y ÁREAS COMUNALES	
MUY BUENO	1
BUENO	0,85
REGULAR	0,70
MALO	0,50
EN DETERIORO	0,30

El estado de conservación para aquellos bienes que se encuentran en proceso de actualización catastral o de relevamiento se considerará el estado de conservación como MUY BUENO.

III Adicionales Constructivos

Valores Unitarios y Factores de Corrección del Valor

- 1) Para los adicionales constructivos adicionales al predio o solar, se aplicarán los valores unitarios detallados en la Tabla siguiente:

TABLA I ADICIONALES CONSTRUCTIVOS			
Nro.	ADICIONALES ABIERTOS	UNIDAD DE MEDIDA	(COSTOS DIRECTOS) 2016
1	Área verde comunal	m ²	\$ 15,00
2	Ascensor de 2 a 3 paradas (3 pisos) capacidad 6 personas	u	\$ 51.735,00
3	Canchas de césped sin drenaje	m ²	\$ 3,00
4	Cerramiento bloque/ladrillo/estructura hormigón sin acabados	m ²	\$ 45,00
5	Cerramiento bloque/ladrillo/estructura hormigón con acabados	m ²	\$ 85,00
6	Cerramiento de hierro	m ²	\$ 73,00
7	Cerramiento bloque/ladrillo/estructura hormigón con acabados especiales	m ²	\$ 124,00
8	Cerramiento de piedra	m ²	\$ 43,00
9	Cerramiento de adobe /tapial	m ²	\$ 39,00
10	Cerramiento de malla sobre mampostería	m ²	\$ 51,00
11	Circulación peatonal de adoquín/asfalto/piedra	m ²	\$ 25,00
12	Circulación peatonal de cerámica/gress	m ²	\$ 60,00
13	Circulación peatonal de hormigón	m ²	\$ 32,00
14	Circulación vehicular adoquín	m ²	\$ 32,00
15	Circulación vehicular asfalto	m ²	\$ 23,00
16	Circulación vehicular lastrada	m ²	\$ 13,00
17	Cisterna de hormigón armado	m ²	\$ 228,00
18	Talud	m ³	\$ 7,00
19	Grada de estructura de hierro	m ²	\$ 120,00
20	Grada de ladrillo	m ²	\$ 124,00
21	Graderío	m ²	\$ 86,00
22	Muro de gaviones	m ³	\$ 83,00
23	Muro de hormigón	m ³	\$ 379,00
24	Muro de hormigón ciclópeo	m ³	\$ 162,00
25	Muro inclinado de piedra	m ³	\$ 90,00
26	Pavimento resistente	m ²	\$ 46,00
27	Pavimento simple	m ²	\$ 29,00
28	Portón de acceso a conjuntos	m ²	\$ 238,00
29	Pozo y tubería de alcantarillado	ml	\$ 156,00
30	Rejilla de perfil de hierro	ml	\$ 30,00

- 2) Para la corrección del valor de los adicionales al predio se aplicarán los factores de Estado de Conservación establecidos en la Tabla G.

IV

Determinación del Avalúo de la Construcción de Adicionales Constructivos

- 1) Avalúo de las Construcciones Cubiertas.** - Para la valoración de las construcciones cubiertas de los predios urbanos y rurales se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_{ccb} = S_c \times A_u \times P_{cc}$$

Donde:

V_{ccb} = Avalúo de la construcción cubierta

S_c = Área de la construcción en m²

A_u = Valor unitario en USD/m² de construcción (Tabla No. B)

P_{cc} = Factor de corrección de la construcción cubierta (Factor uso y depreciación)

El valor unitario del m² de construcción se considerará de acuerdo a los valores establecidos en la Tabla B de la presente Ordenanza.

- 2) Avalúo de las Construcciones Abiertas.** - Para la valoración de las construcciones abiertas de los predios urbanos y rurales se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_{cab} = S_a \times A_{uH} \times P_{ca}$$

Donde:

V_{cab} = Avalúo de la construcción abierta

S_a = Área de la construcción en m²

A_{uH} = Valor unitario en USD/m² de construcción (Tabla H)

P_{ca} = Factor de corrección de abiertas/adicionales/comunales (Tabla G)

El valor unitario del m² de construcción se considerará de acuerdo a los valores establecidos en la Tabla H de la presente Ordenanza.

- 3) Determinación del Avalúo de los Adicionales Constructivos.** - Para la valoración de adicionales constructivos de los predios urbanos y rurales se aplicará la siguiente fórmula:

$$V_{adi} = V_{aI} \times N \times P_{cad}$$

Donde:

V_{adi} = Avalúo del adicional constructivo

V_{aI} = Valor del adicional constructivo (Tabla I)

N = Cantidad del adicional según su unidad de medida

Pcad = Factor de corrección de abiertas/adicionales–especiales y áreas comunales (Tabla G)

El valor unitario del m² de construcción se considerará de acuerdo a los valores establecidos en la Tabla I de la presente Ordenanza.

V

Avalúo de los Predios Urbanos y Rurales

- 1) Para determinar el avalúo de los predios urbanos se tomará en cuenta
 - a. El valor del lote o solar
 - b. El valor de la construcción o construcciones, y
 - c. El valor de los adicionales al predio, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Vt = As + Ac + Aadi$$

Donde:

Vt = Avalúo del predio urbano
As = Valor del terreno
Ac = Valor de la construcción (cubierta-abierta)
Aadi = Valor de los adicionales constructivos al predio

Art. 25.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE. - La base imponible se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD y otras leyes.

Art. 26.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCIÓN INMEDIATA. - Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el COOTAD, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil (1 0/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil (2 0/00) adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad o propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en este Código.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las zonas de promoción inmediata las definirá la municipalidad mediante ordenanza.

Art. 27.- ZONAS URBANO MARGINALES. - Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere la presente sección las siguientes propiedades:

Los predios unifamiliares urbano-marginales con avalúas de hasta veinticinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las zonas urbano-marginales las definirá la municipalidad en el territorio urbano del cantón mediante ordenanza.

Art. 28.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. - Para determinar la cuantía del impuesto predial urbano, se aplicará la Tarifa de 0,60 o/oo (CERO PUNTO SESENTA POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 29.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS. - El recargo del dos por mil (20/00) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el COOTAD, y el Plan de Ordenamiento Territorial.

Art.- 30.- LIQUIDACIÓN ACUMULADA. - Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el COOTAD.

Art. 31.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO. - Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el COOTAD y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su Reglamento.

Art. 32. - ÉPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el COOTAD.

Vencido el año fiscal, el impuesto, recargo e intereses de mora se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

CAPÍTULO V IMPUESTO A LA PROPIEDAD RURAL

Art. 33. OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad Rural, todos los predios ubicados dentro de los límites del Cantón excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del Cantón determinadas de conformidad con la Ley.

Art. 34. EL IMPUESTO QUE GRAVA A LA PROPIEDAD RURAL.- Los predios rurales están gravados de acuerdo a lo establecido en los Artículos 514 al 526 del COOTAD;

1. - El impuesto a la propiedad rural

Art. 35.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas.

Art. 36. - EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del Hecho Generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

- 01.-) Identificación predial
- 02.-) Tenencia
- 03.-) Descripción del terreno
- 04.-) Infraestructura y servicios
- 05.-) Uso y calidad del suelo
- 06.-) Descripción de las edificaciones
- 07.-) Gastos e Inversiones

Art. 37. –VALOR DE LA PROPIEDAD RURAL.-Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a.-) Valor de terrenos

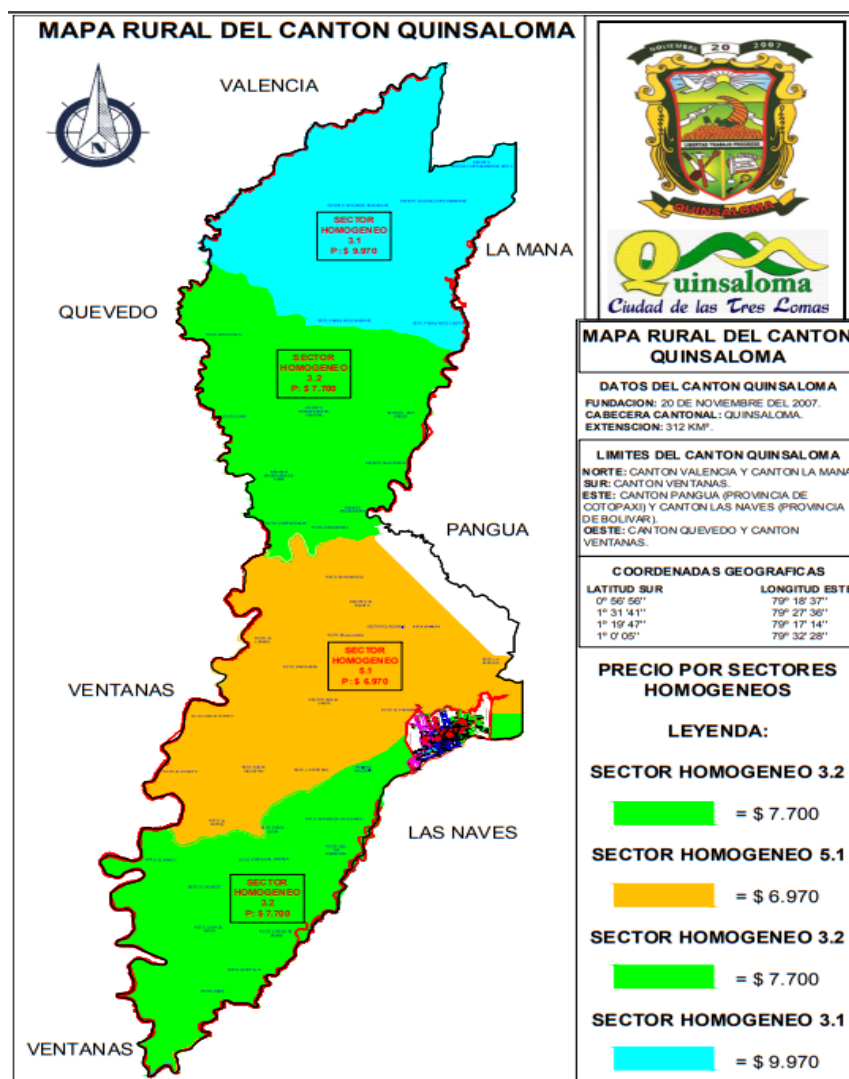
Sectores homogéneos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada, mediante procedimientos estadísticos, permitirá definir la estructura del territorio rural y clasificar el territorio en sectores según el grado de mayor o menor cobertura de infraestructura y servicios que posean, numerados en orden ascendente de acuerdo a la dotación de infraestructura, siendo el sector 1 el de mejor cobertura, mientras que el último sector de la unidad territorial sería el de inferior cobertura.

Además se considera para análisis de los Sectores homogéneos, la calidad del suelo el cual se tiene mediante la elaboración del Plano de Clasificación Agrologica de tierras definidas por 8 clase de tierras del Sistema Americano de Clasificación, que orden ascendente la primera clase es la mejor calidad mientras que la octava clase no reúne condiciones para la producción.

Para la obtención del plano de clasificación Agrologica se analiza: 1.- las Condiciones agronómicas del suelo (Textura, apreciación textural del perfil, profundidad, drenaje, nivel de fertilidad, N.P.K PH Salinidad, capacidad de Intercambio Catiónico, y contenido de materia orgánica 2.- Condiciones Topográficas (Relieve y erosión) y 3.- Condiciones Climatológicas (Índice climático y exposición solar), toda esta información es obtenida de los planos temáticos SINAGAP antes SIGAGRO, del Análisis de Laboratorio de suelos y de la información de campo.

Relacionando el plano sectorizado cobertura de infraestructura en el territorio rural, con el plano de clasificación agrologica, permite el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales



SECTORES HOMOGÉNEOS DEL ÁREA RURAL.	SECTORES
1	SECTOR HOMOGENEEO 3.1
2	SECTOR HOMOGENEEO 3.2
3	SECTOR HOMOGÉNEEO 5.1
4	SECTOR HOMOGÉNEEO 3.11

Sobre los sectores homogéneos estructurados se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración **del plano del valor de la tierra**; sobre el cual se determina el valor base por sector homogéneo. Expresado en el cuadro siguiente:

SECTOR HOMOGENEO	CALIDAD DEL SUELO 1	CALIDAD DEL SUELO 2	CALIDAD DEL SUELO 3	CALIDAD DEL SUELO 4	CALIDAD DEL SUELO 5	CALIDAD DEL SUELO 6	CALIDAD DEL SUELO 7	CALIDAD DEL SUELO 8
SH 3.1	12652	11037	9960	7806	6999	5653	4038	2557
SH 3.2	9781	8532	7700	6035	5411	4370	3122	1977
SH 5.1	12600	10991	9919	7774	6970	5630	4021	2547
SH 3.11	38108	33243	30000	23514	21081	17027	12162	7703

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra **de acuerdo a la Normativa Municipal de valoración individual de la propiedad rural**, será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos **Geométricos**; Localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al Riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y Vías de Comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **Calidad del Suelo**, de acuerdo a la clasificación agrologica, se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones para reducir hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION POR INDICADORES.-

1.- GEOMÉTRICOS:

1.1. FORMA DEL PREDIO

1.00 A 0.98

REGULAR

IRREGULAR

MUY IRREGULAR

1.2. POBLACIONES CERCANAS

1.00 A 0.96

CAPITAL PROVINCIAL

CABECERA CANTONAL

CABECERA PARROQUIAL
ASENTAMIENTO URBANOS

1.3. SUPERFICIE

2.26 A 0.65

0.0001 a 0.0500
0.0501 a 0.1000
0.1001 a 0.1500
0.1501 a 0.2000
0.2001 a 0.2500
0.2501 a 0.5000
0.5001 a 1.0000
1.0001 a 5.0000
5.0001 a 10.0000
10.0001 a 20.0000
20.0001 a 50.0000
50.0001 a 100.0000
100.0001 a 500.0000
+ de 500.0001

Los factores de 2.26 A 0.65 son topes que aumentan a menor superficie y disminuyen a mayor superficie del predio, estos se modifican según la posición que tenga el precio base y la superficie predominante que hay en cada sector homogéneo.

2.- TOPOGRÁFICOS

1.00 A 0.96

PLANA

PENDIENTE LEVE

PENDIENTE MEDIA

PENDIENTE FUERTE

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO

1.00 A 0.96

PERMANENTE

PARCIAL

OCASIONAL

4.- ACCESOS Y VÍAS DE COMUNICACIÓN

1.00 A 0.93

PRIMER ORDEN

SEGUNDO ORDEN

TERCER ORDEN

HERRADURA

FLUVIAL

LÍNEA FÉRREA

NO TIENE

5.- CALIDAD DEL SUELO

5.1.- TIPO DE RIESGOS

1.00 A 0.70

DESLAVES
HUNDIMIENTOS
VOLCÁNICO
CONTAMINACIÓN
HELADAS
INUNDACIONES
VIENTOS
NINGUNA

5.2- EROSIÓN**0.985 A 0.96**

LEVE
MODERADA
SEVERA

5.3.- DRENAJE**1.00 A 0.96**

EXCESIVO
MODERADO
MAL DRENADO
BIEN DRENADO

6.- SERVICIOS BÁSICOS**1.00 A 0.942**

5 INDICADORES
4 INDICADORES
3 INDICADORES
2 INDICADORES
1 INDICADOR
0 INDICADORES

Las particularidades físicas de cada terreno o predio, de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor individual del terreno está dado: por el valor por Hectárea de sector homogéneo identificado en la propiedad y localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x

Superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa$$

$$Fa = FaGeo \times FaT \times FaAR \times FaAVC \times FaCS \times FaSB$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

Fa = FACTOR DE AFECTACIÓN

Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO

FaGeo = FACTORES GEOMÉTRICOS

FaT = FACTORES DE TOPOGRAFIA

FaAR = FACTORES DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO

FaAVC = FACTORES DE ACCESIBILIDAD A VÍAS DE COMUNICACIÓN

FaCS = FACTOR DE CALIDAD DEL SUELO

FaSB = FACTOR DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BÁSICOS

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = Valor base x factores de afectación de aumento o reducción x Superficie.

b.-) Valor de edificaciones (Se considera: el concepto, procedimiento y factores de reposición desarrollados en el texto del valor de la propiedad urbana)

Nota. Si en el Municipio tiene solo catastro rural con sistema de la AME, hay que incorporar a continuación los parámetros técnicos de valoración de edificaciones.

DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, se determina a partir del valor de la propiedad, en aplicación de las rebajas, deducciones y exenciones previstas en el COOTAD, Código Tributario y otras leyes.

Art. 38. – VALOR IMPONIBLE DE PREDIOS DE UN PROPIETARIO.- Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente. Art.518 del COOTAD.

Art. 39. - DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la Tarifa de 0,35 o/oo (CERO PUNTO TREINTA Y CINCO POR MIL), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 40 –ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del Cantón, se implementará en base al convenio suscrito entre las partes de conformidad con el Artículo 6 literal (i) del COOTAD y en concordancia con el Art. 17 numeral 7, de la Ley de Defensa Contra Incendios, (Ley 2004-44 Reg. Of. No. 429, 27 septiembre de 2004; se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad.

Art. 41. – TRIBUTACION DE PREDIOS EN COPROPIEDAD.- Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor de la propiedad del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al Jefe de la Dirección Financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Art. 42. - FORMA Y PLAZO PARA EL PAGO.- El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre. Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Art. 43. - VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo Municipal de Quinsaloma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, así como en la Pagina Web Institucional y Gaceta Oficial, de acuerdo a los Arts. 322, 324 y 168 de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD.

Art. 44.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza queda derogada la “ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2020-2021”, misma que fue publicada en el Registro Oficial, Edición Especial N° 841 del 30 de Julio del 2020 y todas las Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Quinsaloma, a los 09 días del mes de diciembre del 2021.



f.) Sr. Freddy Buenaño Murillo
Alcalde



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres
Secretaria General

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma, a los nueve días del mes de diciembre del 2021, la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023”**., fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones de fecha 24 de noviembre y 02 de diciembre de 2021.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres
Secretaria General

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma a los nueve días del mes de diciembre de 2021, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma la **“ORDENANZA QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023”**., para su sanción respectiva.



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres
Secretaria General

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma, a los nueve días del mes de diciembre de 2021. De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 y 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la presente **“ORDENANZA**

QUE REGULA LA FORMACIÓN DE LOS CATASTROS PEDIALES URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PEDIOS URBANOS Y RURALES PARA EL BIENIO 2022-2023”, A fin de que se le dé el trámite legal correspondiente.- Cúmplase, notifíquese y publíquese.



f.) Sr. Freddy Buenaño Murillo.
Alcalde

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los nueve días del mes de diciembre de 2021; la infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Quinsaloma, certifica que el señor Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del Cantón Quinsaloma, proveyó la sanción y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo Certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres
Secretaria General

ORDENANZA CMQ N°011-2021

**EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTON QUINSALOMA**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana..";

Que, el último inciso del Art. 264 de la Carta Magna, señala que los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el Art. 1 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "la organización político - administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio; el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como atribuciones del Concejo Municipal: "Regular mediante Ordenanza la aplicación de los tributos previstos en la ley a su favor";

Que, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: "Las Municipalidades y distritos metropolitanos reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos"

Que, el Art. 546 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone: "Impuesto de Patentes. - Se establece el impuesto de patentes municipales y metropolitanos que se aplicará de conformidad con lo que se determina en los artículos siguientes.";

Que, el Concejo municipal en sesiones ordinarias de los días 02 y 09 de diciembre del año 2021 aprobó la **Ordenanza sustitutiva a la reforma a la ordenanza que regula la determinación control y recaudación del impuesto a la patente municipal del cantón Quinsaloma**.

Que, el Concejo Municipal, ha considerado necesario realizar la respectiva reforma al artículo 18 de la **Ordenanza sustitutiva a la reforma a la ordenanza que regula la determinación control y recaudación del impuesto a la patente municipal del cantón Quinsaloma**.

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

EXPIDE:

Primera reforma a la Ordenanza sustitutiva a la reforma a la ordenanza que regula la determinación control y recaudación del impuesto a la patente municipal del cantón Quinsaloma.

Art. 1.- Incorpórese al art 18 en su parte final el siguiente texto:

Cuando los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, declaren el patrimonio neto en cero o negativo, se calculará para el respectivo pago el 1% del total de ingresos, el mismo que no podrá exceder las tres remuneraciones básicas unificadas

Incorpórese al final de la Ordenanza sustitutiva a la reforma a la ordenanza que regula la determinación control y recaudación del impuesto a la patente municipal del cantón Quinsaloma.

DISPOSICIÓN FINAL:

PRIMERA. La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la aprobación por parte del Concejo Municipal de Quinsaloma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, así como en la Pagina Web Institucional y Gaceta Oficial, de acuerdo a los Arts. 322, 324 y 168 de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinsaloma, a los 10 días del mes de diciembre del 2021.



f.) Sr. Freddy Buenaño Murillo
Alcalde



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres
Secretaria General

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL: Quinsaloma, a los diez días del mes de diciembre del año 2021, la presente **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones ordinarias, de fecha 02 y 09 de diciembre del 2021.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.
Secretaria General GADM Quinsaloma

PROCESO DE SANCIÓN: SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma a los diez días de diciembre del 2021, De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinsaloma la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA**, para su sanción respectiva.



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.
Secretaria General GADM Quinsaloma

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA.- Quinsaloma, a los diez días del mes de diciembre del 2021. De conformidad con la disposición contenida en el inciso quinto del artículo 322 y 324 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador, **SANCIONO** y **ORDENO** la promulgación y publicación de la presente la **ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO A LA PATENTE MUNICIPAL DEL CANTÓN QUINSALOMA**, a fin de que se le dé el trámite legal correspondiente. - Cúmplase, notifíquese y publíquese.



f.) Sr. Freddy Buenaño Murillo.
Alcalde del Cantón Quinsaloma

CERTIFICACIÓN: Quinsaloma, a los diez días del mes de diciembre del 2021; la infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal de Quinsaloma, certifica que el señor Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del Cantón Quinsaloma, proveyó la sanción y firmó la Ordenanza que antecede en la fecha señalada. Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**YAJAIRA
ESTEFANIA ERAZO
TORRES**

f.) Ab. Yajaira Erazo Torres.
Secretaria General GADM Quinsaloma



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.